

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto., acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

· Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

· Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

· Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.

· Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elabore y presente el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

· Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

· En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

· Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

· Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2 Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003 particularmente de los derechos de limpia, panteones, transporte público urbano y suburbano en ruta fija, protección civil, obra pública y desarrollo urbano, fraccionamientos, permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, en materia ecológica, así como de constancias, certificados y certificaciones.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

c) De los impuestos.

Como lo comentamos con anterioridad, el iniciante no propone incrementos a las tasas en el capítulo de impuestos.

La cuota mínima del impuesto predial presenta un incremento del 6.25%; lo que a juicio de las Comisiones Dictaminadoras es procedente, ya que el padrón de contribuyentes que tributan en el supuesto de cuota mínima en dicho Municipio representan un porcentaje que rebasa al 60% del padrón de contribuyentes, lo que constituye una situación adversa para efectos recaudatorios.

En el impuesto de fraccionamientos se reestructura la propuesta del iniciante de ampliar la modalidad de urbanización progresiva a todo el catálogo de clases de fraccionamientos, ya que la Ley de Ingresos vigente para el Municipio prevé la tarifa de urbanización progresiva en razón de \$0.30 acordándose partir de ésta e irse ajustando las tarifas propuestas al 4%; asimismo las tarifas de urbanización inmediata se establecen conforme a la Ley de ingresos vigente con un incremento acorde al índice inflacionario previsto.

d) De los derechos.

El iniciante presenta incrementos superiores al 4% a las tarifas y cuotas en las tarifas relativas a derechos por servicios de rastro, de seguridad pública, así como por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios; procediéndose en consecuencia al ajuste de las cantidades al 4%, por no encontrarse justificado el incremento por encima del índice inflacionario.

Cabe señalar que en materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

a) Ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.

b) Prever las tarifas por incorporación a la red de agua para fraccionamientos.

c) Considerar una indexación del 0.5% mensual.

d) Eliminar el párrafo tercero de la fracción VII relativa al cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a desarrollos distintos del doméstico, en virtud de que su contenido

aplica solo a la dotación de agua para uso habitacional y no como lo refiere el iniciante en el uso de fraccionamientos.

e) Reestructurar la fracción IX relativa al cobro por servicios en la instalación y cambio de medidores, así como por la expedición de constancias de factibilidad, a efecto de establecer tarifas fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad, superando con ello la inconstitucionalidad de las tarifas diferenciadas.

Estas modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

En los derechos por servicios de limpia de baldíos sucios se modificó la unidad de medida la unidad de medida, retomándose la unidad de medida de texto vigente por elemento y por hora.

En los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se consideró necesario suprimir aquellos supuestos, cuyo cobro es de competencia estatal. Asimismo, se reubicó el supuesto "por la expedición de constancias de no infracción" prevista en los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija a la Sección Séptima relativa a los derechos por los servicios de tránsito y vialidad, por corresponder a la naturaleza de su actividad.

En apoyo a la eliminación de las hipótesis de causación imprecisas, indeterminadas o ambiguas, en la sección relativa a obra pública y desarrollo urbano, se acordó suprimir el concepto "por instalación especial". Adicionándose un último párrafo, que establece que el otorgamiento de las licencias señaladas en este apartado incluyen la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra, a efecto de evitar se establezcan un doble cobro por los servicios prestados.

De igual forma, Comisiones Unidas consideramos necesario eliminar la propuesta del iniciante de incluir una sección relativa a los derechos por la expedición de permisos sobre diversiones y espectáculos, en virtud de que dicha propuesta desvirtúa la naturaleza de los derechos, que es la de prestar un servicio público ligado al interés general, lo que no ocurre en este supuesto; eliminándose el artículo 30 propuesto.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de acceso información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia a efecto de evitar duplicidad de cobros por mismos conceptos, se elimina la hipótesis prevista en los derechos por servicios de práctica de avalúos relativa a la expedición de copias simples.

e) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever cuatro disposiciones transitorias:

· La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.

· La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

· La tercera y cuarta, derivadas de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS: \$ 4,469,454.00

- a) Impuesto predial \$ 4,098,174.00
- b) Impuesto sobre traslación de dominio \$ 192,400.00
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles \$ 114,400.00
- d) Impuesto de fraccionamientos \$ 31,200.00
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos \$ 33,280.00
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS: \$ 3,080,751.00

- a) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos \$ 163,280.00
- b) Por servicios de panteones \$ 546,416.00
- c) Por servicios de rastro \$ 1,494,000.00
- d) Por servicios de seguridad pública \$ 36,400.00
- e) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija \$ 25,500.00

- f) Por servicios de tránsito y vialidad \$ 9,360.00
- g) Por servicios de la casa de la cultura \$ 31,200.00
- h) Por servicios de protección civil \$ 54,000.00
- i) Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano \$ 247,275.00
- j) Por servicios de práctica de avalúos \$ 46,800.00
- k) Por servicios en materia de fraccionamientos \$ 2,000.00
- l) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios \$ 17,100.00
- m) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas \$ 201,500.00
- n) Por servicios en materia ecológica
- o) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias. \$ 150,800.00
- p) Por servicios en materia de acceso a la información pública

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 1,016,900.00

- a) Ejecución de obras públicas \$ 807,300.00
- b) Derechos de alumbrado público \$ 209,600.00

IV.- PRODUCTOS: \$ 1,739,200.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$ 72,903,437.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$ 28,785,033.00

VII.- EXTRAORDINARIOS:

TOTAL \$111,994,775.00

Descentralizadas:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales \$ 4,245,518.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar

c).- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

a).- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar

b).- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,532.00	2,460.00
Zona comercial de segunda	1,029.00	1,539.00
Zona habitacional centro medio	499.00	868.00
Zona habitacional centro económico	320.00	462.00
Zona habitacional media	320.00	515.00
Zona habitacional de interés social	160.00	254.00
Zona habitacional económica	120.00	250.00
Zona marginada irregular	85.00	123.00
Valor mínimo	52.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo Calidad Estado de Conservación Clave Valor

Moderno Superior Bueno	1-1	4,770.00
Moderno Superior Regular	1-2	4,021.00
Moderno Superior Malo	1-3	3,343.00
Moderno Media Bueno	2-1	3,343.00
Moderno Media Regular	2-2	2,866.00
Moderno Media Malo	2-3	2,385.00
Moderno Económica Bueno	3-1	2,116.00
Moderno Económica Regular	3-2	1,819.00
Moderno Económica Malo	3-3	1,490.00
Moderno Corriente Bueno	4-1	1,551.00
Moderno Corriente Regular	4-2	1,196.00
Moderno Corriente Malo	4-3	864.00
Moderno Precaria Bueno	4-4	541.00
Moderno Precaria Regular	4-5	417.00
Moderno Precaria Malo	4-6	238.00
Antiguo Superior Bueno	5-1	2,742.00
Antiguo Superior Regular	5-2	2,210.00
Antiguo Superior Malo	5-3	1,669.00
Antiguo Media Bueno	6-1	1,852.00
Antiguo Media Regular	6-2	1,490.00
Antiguo Media Malo	6-3	1,107.00
Antiguo Económica Bueno	7-1	1,040.00
Antiguo Económica Regular	7-2	835.00
Antiguo Económica Malo	7-3	685.00
Antiguo Corriente Bueno	7-4	685.00
Antiguo Corriente Regular	7-5	541.00
Antiguo Corriente Malo	7-6	480.00
Industrial Superior Bueno	8-1	2,982.00
Industrial Superior Regular	8-2	2,568.00
Industrial Superior Malo	8-3	2,116.00
Industrial Media Bueno	9-1	1,998.00

Industrial Media Regular 9-2 1,520.00
Industrial Media Malo 9-3 1,196.00
Industrial Económica Bueno 10-1 1,379.00
Industrial Económica Regular 10-2 1,107.00
Industrial Económica Malo 10-3 864.00
Industrial Corriente Bueno 10-4 835.00
Industrial Corriente Regular 10-5 685.00
Industrial Corriente Malo 10-6 567.00
Industrial Precaria Bueno 10-7 480.00
Industrial Precaria Regular 10-8 358.00
Industrial Precaria Malo 10-9 238.00
Alberca Superior Bueno 11-1 2,385.00
Alberca Superior Regular 11-2 1,878.00
Alberca Superior Malo 11-3 1,490.00
Alberca Media Bueno 12-1 1,669.00
Alberca Media Regular 12-2 1,401.00
Alberca Media Malo 12-3 1,073.00
Alberca Económica Bueno 13-1 1,107.00
Alberca Económica Regular 13-2 899.00
Alberca Económica Malo 13-3 779.00
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1,490.00
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 1,278.00
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 1,017.00
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 1,107.00
Cancha de tenis Media Regular 15-2 899.00
Cancha de tenis Media Malo 15-3 685.00
Frontón Superior Bueno 16-1 1,730.00
Frontón Superior Regular 16-2 1,520.00
Frontón Superior Malo 16-3 1,278.00
Frontón Media Bueno 17-1 1,256.00
Frontón Media Regular 17-2 1,073.00
Frontón Media Malo 17-3 835.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a).-Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

- 1.- Predios de riego \$ 10,521.00
- 2.- Predios de temporal \$ 4,010.00
- 3.- Agostadero \$ 1,793.00
- 4.- Cerril o monte \$ 755.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

- a).- Hasta 10 centímetros 1.00
- b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a).-Terrenos planos 1.10
- b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

- a).- A menos de 3 kilómetros 1.50
- b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

- a).- Todo el año 1.20
- b).- Tiempo de secas 1.00
- c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 5.51
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$ 13.36
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$ 27.52
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$ 38.53
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$ 46.79

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90 %

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45 %

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

Urbanización

Inmediata Progresiva

I.- Fraccionamiento habitacional residencial "A". \$0.58 \$0.31

II.- Fraccionamiento habitacional residencial "B". \$0.47 \$0.25

III.- Fraccionamiento habitacional residencial "C". \$0.47 \$0.25

IV.- Fraccionamiento de habitación popular o de interés social. \$0.35 \$0.18

V.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$0.35 \$0.18

VI.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$0.35 \$0.18

VII.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$0.40 \$0.18

VIII.- Fraccionamiento habitacional campestre residencial. \$0.58 \$0.31

IX.- Fraccionamiento habitacional campestre rústico. \$0.35 \$0.21

X.- Fraccionamiento turístico. \$0.47 \$0.25

XI.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$0.35 \$0.18

XII.- Fraccionamiento comercial. \$0.58 \$0.31

XIII.- Fraccionamiento agropecuario. \$0.32 \$0.17

XIV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles. \$0.43 \$0.25

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6% por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$1.64
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada. \$2.46
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. \$2.46
- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera. \$0.82
- V.- Por metro cúbico de mármol. \$0.17
- VI.- Por tonelada de pedacería de mármol. \$4.94
- VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera. \$0.05
- VIII.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera. \$0.02
- IX.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza. \$0.49
- X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. \$0.17

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes:

TARIFAS

I.- Por servicio medido de agua potable:

Rangos	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 14 m3	\$47.42	\$ 121.00	\$ 188.00	\$ 121.80
De 15 a 20 m3	\$3.22	\$ 121.00	\$ 188.00	\$ 121.00
De 16 a 25 m3	\$3.28	\$ 121.00	\$ 188.00	\$ 121.00
De 26 a 40 m3	\$3.33	\$ 4.20	\$ 5.16	\$ 3.89
De 41 a 50 m3	\$3.38	\$ 4.33	\$ 5.42	\$ 3.92
De 51 a 60 m3	\$3.43	\$ 4.46	\$ 5.69	\$ 4.02
Mas de 60 m3	\$3.64	\$ 4.59	\$ 5.97	\$ 4.19

II.- Tarifas fijas mensuales de agua potable:

Doméstico	Comercial	Industrial
\$ 47.42	\$ 121.00	\$ 180.00

Las tarifas anteriores se indexarán con un 0.5% mensualmente.

III.- Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se pagarán al 20% del consumo de agua.

IV.- Contratos de agua para todos los giros:

1 / 2 " (Pulgadas)	1" (Pulgadas)	2" (Pulgadas)
\$ 800.00	\$ 1,100.00	\$3,000.00

V.- Contratos de drenaje todos los giros:

6" (Pulgadas) 8" (Pulgadas)
\$ 250.00 \$ 300.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VI.- Por conexión de fraccionamientos. El cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

Pago de derechos de dotación y descarga:
Tipo de vivienda Agua Potable Drenaje Total
Popular \$ 1,815.85 \$ 838.35 \$2,654.20
Interés social \$ 2,301.15 \$ 1,061.45 \$3,362.60
Medio \$ 2,930.20 \$ 1,352.40 \$4,282.60
Residencial \$ 3,453.45 \$ 1,610.00 \$5,063.45
Campestre \$ 3,996.25 \$ 1,844.60 \$5,840.85

VII.- Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a otros giros:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio de litro por segundo siguiente:

Derechos de conexión Por litro/ segundo
A la red de agua potable \$ 168,500.00
A la red de drenaje \$ 92,675.00

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador de agua, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Agua potable Descarga residual
Zona popular \$ 742.50 \$247.50
Zona interés social \$ 836.25 \$278.75
Zona media \$1,117.50 \$372.50
Zona residencial \$1,395.00 \$465.00

VIII.- Por descargas con exceso de contaminantes:

Anual Mensual
Establos \$ 1,300.00 \$ 120.00
Zahúrdas \$ 990.00 \$ 100.00
Granjas \$ 790.00 \$ 80.00
Hospitales \$ 910.00 \$ 80.00

IX.- Servicios:

Instalación de medidores Cambio de medidores Constancias de factibilidad
Tomas de ½ \$ 380.00 Tomas de ½ \$ 380.00 \$ 20.00

Servicio Tarifa
Cartas de no adeudo \$ 20.00
Cambio de titular \$ 30.00
Servicio por construcción \$ 150.00
Adecuación de cuadro \$ 30.00
Derivaciones
Doméstico 1 / 2" \$ 676.00
Comercial \$ 676.00
Industrial \$ 676.00

Duplicado de recibos \$ 5.00
Reconexión por cancelación:
Doméstica \$ 120.00
Comercial \$ 180.00
Industrial \$ 240.00

Reposición de pavimento Asfalto \$ 190.00 m²
Reposición de pavimento Concreto \$ 270.00 m²

Por acarreo de material sobrante de excedente \$ 22.00 m³

X.- Servicios especiales:

Corte con Disco Asfalto \$ 24.11 ml
Corte con Disco Concreto \$ 35.00 ml

XI.- Servicio de mano de obra:

Excavación a mano Mat I \$ 20.00 ml
Excavación a mano Mat II \$ 40.00 ml
Excavación a mano Mat III \$ 60.00 ml
Relleno Compactado en cepas \$ 60.00 ml

XII.- Servicios integrales:

Toma de Agua (incluye excavación, conexión, reposición de pavimento y materiales) \$ 2,810.00
Descarga de Drenaje (incluye excavación, conexión, reposición de pavimento y materiales) \$ 2,510.00

Suspensión Voluntaria 30% de la tarifa mínima doméstica anual

XIII.- Por servicio profesionales:

a).- Supervisión de obra 3% del costo del proyecto
b).- Revisión de proyectos hidráulico y sanitario:
De 1 a 50 viviendas \$ 2,500.00
Por vivienda excedente \$ 20.00

XIV.- Desazolves:

Domiciliarios Localidades
Manual Vector Manual
Hora Día Hora Día
Doméstica \$ 100.00 \$ 390.00 \$ 1,000.00 \$200.00 \$ 1,000.00
Comercial \$ 1,500.00
Industrial \$ 1,500.00

Artículo 15.- Los derechos por traslado de agua potable se aplicará la siguiente:
T A R I F A

I. Agua a comunidades rurales en pipa de hasta 10 m³ \$318.00
II. Agua a zona urbana en pipa de hasta 10 m³ \$203.00

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realicen a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por la prestación de servicios de limpia de baldíos sucios, por elemento y por hora, se causarán y liquidarán a razón de \$50.00

II.- Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

a).- Recolección de residuos a comercios por tonelada \$ 83.00

b).- Recolección de residuos a industrias por tonelada \$ 104.00

c).- Recolección de aceite quemado de vehículos por barril o fracción. \$ 42.00

d).- Por permiso a particulares para depositar residuos sólidos por tonelada \$ 44.00

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja EXENTO

b) En fosa común con caja \$ 28.00

c) Por un quinquenio \$ 153.00

II. Autorización de exhumaciones de cadáveres siempre que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación \$ 325.00

III. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$ 350.00

IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio \$ 122.00

V. Permiso para la cremación de cadáveres \$ 166.00

VI. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales \$ 128.00

VII. Permiso de remodelación de gaveta \$ 128.00

VIII. Costo de la gaveta \$1,836.00

IX. Costo de fosa en jardineras \$1,836.00

X. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$ 128.00

XI. Permiso para colocación de cruces, floreros y libros \$ 128.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

- a) Ganado oviscaprino \$40.00
- b) Ganado bovino \$105.00
- c) Ganado porcino \$75.00

II.-Por el pesado de animales, por cabeza:

- a) Ganado oviscaprino \$6.20
- b) Ganado bovino \$12.00
- c) Ganado porcino \$6.00

III.-Por el servicio de corrales, por cabeza:

Resguardo diario de ganado mostrenco \$13.52

IV.-Por el servicio de traslado, por cabeza:

- a) Traslado foráneo con una distancia de 15 km. a la redonda \$41.60
- b) Traslado foráneo con una distancia de 20 km. a la redonda \$46.80
- c) Traslado foráneo con una distancia de 30 km. a la redonda \$52.00
- d) Traslado foráneo con una distancia de 50 km. a la redonda \$62.40

V.- Expedición de certificados de sacrificio o de cuero verde salado \$36.00

VI.- Otros servicios:

- a) Limpieza de patas y vísceras de bovino \$41.60
- b) Refrigeración por kilogramo de canal no mayor a tres días \$0.32
- c) Cuota de preenfriado por canal \$ 15.00
- d) Servicio especial de entrega de animales o vísceras a diferente lugar del propietario. \$ 20.00

VII.- Servicios Especiales:

- a) Pesado manual de canales \$20.00
- b) Servicio al introductor \$20.00
- c) Cobro de recibos en establecimiento \$ 20.00
- d) Pesado de pieles \$ 5.00
- e) Recolección de despojos (sangre, estiércol, cuernos, pezuñas, orejas, pieles, huesos, pellejos y grasa) \$50.00

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones Por jornada de ocho horas \$218.00

II.- En eventos particulares en zona urbana Por jornada de ocho horas \$312.00

III.- En eventos particulares en zona rural Por jornada de ocho horas \$364.00

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano b) Sub-urbano \$ 4,160.00 \$ 4,160.00

II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte \$4,160.00

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado \$416.00

IV.- Revista mecánica semestral obligatoria a petición del propietario \$ 88.00

V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$69.00

VI.- Permiso por servicio extraordinario por día \$145.00

VII.- Constancia de despintado \$29.00

VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año \$ 520.00

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por cada evento particular \$312.00 por elemento

II.- Por expedición de constancias de no infracción \$35.00

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22 .- Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán a razón de \$52.00 por taller de manera mensual.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Dictamen de rutas de evacuación en centros nocturnos, discotecas, salones de baile, centros comerciales y centros de recreación y entretenimiento Por dictamen \$1,040.00

II.- Certificación de riesgo de juegos mecánicos instalados en plazas públicas. Por constancia \$728.00

III.- Dictamen para elaboración del programa interno de protección civil para particulares. Por dictamen \$ 832.00

SECCION DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción y ampliación:

a).- Uso habitacional

1.- Marginado, por vivienda \$ 43.68

2.- Económico \$3.00 m²

3.- Media \$4.16 m²

4.- Residencial y departamentos \$5.26 m²

b).- Especializado

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio. \$ 6.03 m²

2.- Pavimentos \$ 2.08 m²

3.- Jardines \$ 1.10 m²

c).- Bardas y muros \$ 1.04 ml

d).- Otros usos

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas. \$ 4.39 m²

2.- Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.00 m²

3.- Escuelas \$ 1.00 m²

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- La prórroga de licencia de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por m² de acuerdo a la siguiente tabla:

a).- Uso habitacional \$2.08 m²

b).- Uso comercial \$2.60 m²

c).- Uso industrial \$3.12 m²

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación, por licencia \$ 132.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles. \$4.39 m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos, a cualquier inmueble \$4.39 m²

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$126.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen. \$142.00 m²

X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional. \$1.00 m²

XI.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial. \$0.50 m²

XII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial.
\$2.08 m²

XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII

XIV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$44.00

XV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio para uso habitacional, comercial, industrial y recreativo.

a) Por uso habitacional \$182.00

b) Por uso comercial, industrial, recreativo \$416.00

XVI.- Por constancia de autoconstrucción \$156.00

XVII.- Por permiso para construcción de rampas \$ 42.00

XVIII.- Por permiso para colocación de toldos \$ 42.00

XIX.- Por permiso para construcción de cisternas \$104.00

XX.- Por permiso de apertura de la vía pública para conexión de servicios (drenaje, agua potable) \$ 83.20

XXI.- Por deslinde de terrenos:

a).- En zona marginada EXENTO

b).- En zona urbana \$140.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25.- Los derechos por la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 41.00 mas 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$116.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.39

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$900.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas. \$117.00

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 96.00

IV.- Revisión de avalúo para su validación: \$ 31.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística: \$1,966.00

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. \$ 983.00

III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:

a).- En fraccionamientos residenciales, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales y mixtos \$1.66 por lote

b).- En fraccionamientos campestres, rústicos agropecuarios, industriales, turístico y recreativos- deportivos, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.11 m²

IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- En los fraccionamientos de urbanización inmediata, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones. 0.75%

b).- Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato. 1.125%

V.- Por las autorizaciones o permisos previstos en la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, por metro cuadrado. \$0.11

VI.- Permiso de preventa o venta \$0.11 m²

VII.- Permiso de relotificación \$0.11 m²

VIII.- Autorización final de fraccionamiento \$0.11 m²

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

Tipo Cuota

a) Espectaculares \$ 176.80

b) Luminosos \$ 111.28

c) Electrónicos \$ 142.48

d) Giratorios \$ 64.48

e) Tipo Bandera \$ 47.84

f) Toldos y carpas \$ 47.84

g) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 47.84

h) Pinta de bardas \$ 47.84

i) Señalización \$ 47.84

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$65.52

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos:

Características Cuota

a) Fija \$ 20.80

b) Móvil:

1.- En vehículos de motor \$ 20.80

2.- En cualquier otro medio móvil \$ 20.80

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable en la vía pública.

Tipo Cuota

- a) Mampara por día \$ 36.40
- b) Tijera, por día \$ 36.40
- c) Manta, por mes \$ 22.00
- d) Pasacalle, por día \$ 22.00
- e) Inflable, por día \$ 36.40

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día. \$1,352.00

II.-Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por día. \$ 224.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 29.- Los derechos por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas. \$416.00 por evento

II. Por autorización del estudio de impacto ambiental en la construcción de obras o actividades que pretendan realizarse dentro de la jurisdicción municipal y estén comprendidos dentro de los siguientes rubros: obras de mantenimiento y reparación en las vías municipales de comunicación, inmuebles escolares y fraccionamientos habitacionales dentro del centro de población, mercados y centrales de abastos, aprovechamiento de minerales, bancos de materiales y sustancias no reservadas a la Federación e instalaciones de manejo de residuos no peligrosos. \$ 1,040.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz \$28.00

- II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y productos. \$28.00
- III. Constancias por concesiones, refrendos y reposiciones. \$67.00
- IV. Certificados que expida el Secretario del Ayuntamiento \$67.00
- V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal \$67.00
- VI.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:a) Por la primera foja b) Por cada foja adicional \$10.00\$ 2.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por consulta \$ 20.00
- II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50
- III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00
- IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$170.00.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15%.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 15 de Diciembre del Año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López. Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez. Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy. Dip. Arcelia Arredondo García.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2004.